



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1200
L-121472-1

"Aguilar, Ricardo Abel y
otros c/ Obras Sanitarias
Mar del Plata Sociedad
de Estado"
L. 121.472

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata acogió la demanda por diferencias salariales incoada por Ricardo Abel Aguilar, Ramón Constante Soria, Luis Alberto Servido; Juan Carlos Negreira, Eduardo José Alonso, Carlos Daniel Ibáñez, Oscar Edgardo Luján, Miguel Ángel Hauri, Raúl Roberto Paillapan y Ernesto Raúl Gimeno contra Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad de Estado (v. fs. 466/485 y 487/488 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada vencida interpuso -por apoderado- una serie de impugnaciones, a saber:

A fs. 493/495 vta. (reiterado a fs. 496/498 vta.), dedujo recurso de aclaratoria, ampliado posteriormente a fs. 502/504 vta.

A fs. 510/519 y 521/526 vta., interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, respectivamente.

A su turno, a fs. 527/532 vta., el Tribunal interviniente hizo lugar al pedido de aclaratoria, al considerar que la sentencia definitiva incurría en evidente error en la transcripción de las diferencias de haberes que informara el perito contador a fs. 412/415, toda vez que, mediante la omisión de registrar el signo menos en los guarismos volcados, se consignaron como diferencias a favor de los actores sumas que según la citada experticia habían sido percibidas en exceso. Como corolario de ello procedió a recalcular los montos diferidos a condena, cuyo resultado final expresa una merma sustancial respecto de los montos consignados en el pronunciamiento original.

III.- Por su lado, la parte actora se alzó contra esta nueva resolución del *a quo* mediante recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 548/560), cuya concesión en la instancia ordinaria tuvo lugar conjuntamente con el de inaplicabilidad de ley deducido por la legitimada pasiva (v. fs. 561/562).

A fs. 566 y vta., esta última desistió de la queja de nulidad oportunamente planteada, con el consentimiento del *a quo* expresado a fs. 567.

Por último, a fs. 576 V.E. confiere vista de las actuaciones a esta Procuración General, con relación solamente a la queja de nulidad formulada por la parte actora a fs. 548/560, por ser la única en pie que motiva su intervención (conf. arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.).

Ahora bien, según el criterio de los recurrentes, el fallo en crisis incurre en violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Abonan dicho aserto mediante los argumentos que, en apretada síntesis, paso a reseñar:

1. Alegan que en el marco del recurso de aclaratoria opuesto por la contraparte sólo se había reclamado por diferencias mínimas de cálculo -a las que puntualmente refieren-, pero que a la hora de resolver el sentenciante de grado fue más allá de lo solicitado, efectuando una reducción injustificada de las diferencias generadas y bien calculadas al dictar la sentencia definitiva.

Subrayan que el argumento central que tomó el *a quo* para resolver en tal sentido es el brindado por la accionada en su extemporánea ampliación de la aclaratoria.

Sostienen que los supuestos errores que la accionada dice haber detectado recién con la mentada ampliación debieron ser advertidos con la notificación de la sentencia, toda vez que ella misma reconoce que en dicha oportunidad fue notificada, asimismo, de la liquidación practicada por el actuario.

De ello concluye que a la fecha de la segunda presentación efectuada por la demandada la sentencia se encontraba firme respecto del recurso intentado.

2. Denuncian que el colegiado de origen incurrió en omisión de cuestiones esenciales al determinar que sólo a cuatro de los accionantes les correspondía percibir los adicionales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121472-1

salariales establecidos por los incs. 2 y 4 del art. 61 del convenio colectivo aplicable, sin resolver la nulidad y la inconstitucionalidad de la resolución 430/05 planteada por su parte.

Asimismo, sostienen que el *a quo* omitió considerar prueba instrumental relevante para poder determinar que todos los accionantes debían percibir los adicionales salariales objeto de reclamo en autos.

3. Señalan que el fallo en crisis viola la doctrina de los actos propios, citando, en apoyo de este planteo, doctrina legal, de autor y diversos precedentes jurisprudenciales que analizan el tópico.

IV.- En mi opinión, la queja es improcedente.

Es sabido que *“la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. “b” de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada)”* (conf S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

En ese orden de ideas, los embates que nutren la impugnación en estudio no consiguen invalidar el pronunciamiento al que son dirigidos pues exorbitan claramente los acotados alcances del aludido remedio extraordinario.

Efectivamente, en primer lugar, la crítica referida a las cuestiones valoradas por el sentenciante de origen para dictar la resolución impugnada, configura la imputación de un típico error de juzgamiento que no admite postulación a través del recurso extraordinario de nulidad, sino por vía del de inaplicabilidad de ley (conf S.C.B.A., causas L. 80.139, sent. del 19-II-2002; L. 86.794, sent. del 3-XI-2004; L. 77.938, sent. del 28-VI-2006; L. 84.563, sent. del 19-V-2010 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre otras).

Tampoco les asiste razón a los apelantes en cuanto demuestran que el *a quo* ha incurrido en omisión de cuestiones esenciales al no brindar tratamiento al reproche constitucional dirigido a la resolución 430/05. Ello así, en mérito a que la norma en cuestión no

resultó aplicada en el fallo en crisis y tampoco los recurrentes exponen de qué modo el eventual tratamiento del tópico constitucional pudo afectar el resultado final del litigio.

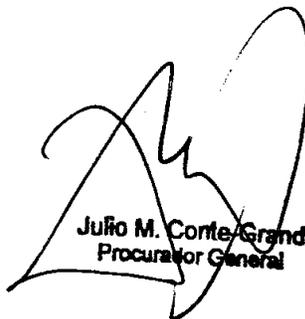
Del mismo modo, tanto la eventual falta de apreciación del material probatorio como la pretendida violación de la doctrina de los actos propios, no constituyen, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, cuestiones esenciales cuya omisión pueda acarrear la nulidad del decisorio.

Tiene dicho V.E. al respecto que cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio, mas no cualquiera que las partes consideren tales (conf. S.C.B.A., causas L. 84.279, sent. del 19-V-2004; L. 92.813, sent. del 14-X-2009 y L. 117.273, sent. del 24-IX-2014; entre otras). Una vez más, los cuestionamientos de tal índole debieron ser canalizados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014 y L. 117.549, sent. del 6-IV-2016; entre otras).

Por último, no obstante que la denuncia de infracción al art. 171 de la Constitución provincial carece de sustento argumental, cabe señalar que el decisorio en embate se halla dotado de respaldo normativo, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad- la posibilidad de una incorrecta, desacertada o deficiente selección del fundamento legal realizada por los jueces de grado (conf. S.C.B.A. causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009; L. 104.324, sent. del 13-VI-2012; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; entre otras).

V.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de abril de 2018.


Julio M. Conte / Grand
Procurator General